



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130417-1

“B., A. G. c/ C., J. s/Despido”

L. 130.417

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, perteneciente al Departamento Judicial de Bahía Blanca, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 11.653 formalizado por el señor J. C. en oportunidad de interponer los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley dirigidos a impugnar el pronunciamiento definitivo recaído en autos que lo condenó a abonar la suma de pesos ... (\$ ...-) tras acoger parcialmente la demanda incoada en su contra por el señor A. G. B. en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido del que fue objeto -v. sent. de 25/XI/2022- y, en consecuencia, ordenó sustanciar el pedido de exención del depósito dispuesto por la norma cuestionada formulado coetáneamente por aquél (v. sentencia interlocutoria del 27-XII-2022).

II. Frente a lo así decidido, el opugnante, con patrocinio letrado, interpuso el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que luce plasmado en la presentación electrónica de fecha 15-II-2023, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el día 24-II-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 25 de agosto del corriente año, procederé, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo dispuesto por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo.

En su sustento, con críticas dirigidas a cuestionar la inteligencia de lo resuelto y denunciar la comisión del vicio formal de omisión de cuestiones esenciales por la cual sostiene que el tribunal interviniente “...ha procedido a dictar una sentencia nula...”, afirma, en suma, el recurrente que el art. 56 de la ley 11.653 transgrede las garantías contenidas en los arts. 11, 15, 27 y 31 de la Constitución local.

IV. El recurso, en mi opinión, no debe prosperar.

Sin perjuicio de las consideraciones que podrían efectuarse en torno de la definitividad o no de la resolución objeto de embate a la luz de lo prescripto por el art. 278 del Código

Procesal Civil y Comercial, pasaré sin más a señalar que la síntesis de agravios que antecede permite observar que el desarrollo expositivo de la protesta se halla principalmente orientado a cuestionar la validez constitucional de la carga prevista por el art. 56 de la ley 11.653 de cuyo efectivo cumplimiento -depósito del capital, intereses y costas para los supuestos de sentencias condenatorias- depende la admisibilidad de los recursos extraordinarios incoados, materia sobre la que ya se ha pronunciado ese alto Tribunal en reiteradas oportunidades en las cuales concluyó con sólidos fundamentos que el citado precepto legal *“no conculca derechos o garantías constitucionales, pues constituye por su finalidad una razonable medida precautoria prevista en salvaguarda del interés social comprometido y de la celeridad procesal, colocando al trabajador en condiciones de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, del que la sentencia en embate constituye fuerte presunción favorable, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en litigio, toda vez que se impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones”* (conf. S.C.B.A., causas L. 113.681, resol. del 1-VI-2011; L. 117.975, resol. del 16-VII-2014; L. 120.278, resol. del 5-X-2016 y L. 119.966, sent. del 3-V-2018, entre otras) y que resuelve con la fuerza suasoria de sus fallos el abanico de cuestionamientos traídos por el impugnante en el recurso bajo examen, en torno a su validez constitucional.

La mera opinión divergente exteriorizada por el quejoso a lo largo de su presentación recursiva deviene insuficiente, como anticipé, para torcer el sentido del decisorio en crítica, habida cuenta que no se hace cargo de refutar directa y concretamente el contenido argumental que le sirvió de sustento, ni aporta argumentos novedosos que consigan conmovir sus fundamentos.

Al respecto, tiene dicho esa Suprema Corte que: *“la exigencia de fundar adecuadamente un recurso extraordinario de inconstitucionalidad no queda cubierta con la sola invocación de la supuesta infracción a un derecho o garantía constitucional, si en esa operación se omite efectuar la réplica adecuada y precisa de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene acerca de la validez de los preceptos aplicados”* (conf. S.C.B.A., causas A. 74.076, resol. del 6-XI-2019; A.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130417-1

76.309, resol. del 15-IV-2020; A. 76.242, resol. del 19-VIII-2020), recaudo que, como dejé dicho, no logra abastecer la pieza impugnativa en tratamiento.

Por último, no quiero finalizar sin antes señalar que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad no es la vía idónea para canalizar las denuncias relativas a la eventual preterición de cuestiones esenciales introducidas por las partes, como así tampoco, las críticas vinculadas con supuestos errores de juzgamiento pues tales impugnaciones resultan ajenas a su ámbito de actuación y propias, en cambio, de los carriles de nulidad y de inaplicabilidad de ley, respectivamente (conf. S.C.B.A., causas A. 70.852, sent. del 24-V-2016; A. 74.742, resol. del 29-V-2019; A. 75.919, resol. del 25-IX-2019 y A. 75.006, sent. del 23-IV-2021, entre otras).

V. En concordancia con lo hasta aquí expuesto es que considero que esa Suprema Corte de Justicia debería, llegado el momento de dictar sentencia, rechazar el remedio extraordinario de inconstitucionalidad que dejo analizado.

La Plata, 20 de octubre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/10/2023 11:32:52

